

788

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 600
Los edictos y anuncios oficiales y par-
ticulares que sean de pago satisfarán
por línea..... 0,30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 625
Número suelto..... 0,25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excoelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia producida por el Presidente de la Asociación de cazadores y agricultores de Castilla la Vieja, exponiendo que tiene a su servicio un gran número de guardas que los prestan en las diferentes provincias en que dicha Asociación está constituida, viéndose en la imposibilidad de destinar dichos guardas a provincias diferentes de aquella en la cual se expidiera su título, por exigir uno nuevo, así como otro juramento también en cada provincia lo cual, sobre originar gastos a los guardas, ocasiona dificultades para la práctica de dichos servicios, interesando, en su virtud, que el juramento y título expedido en una provincia sirva para las demás en que la Sociedad mencionada está legalmente constituida, y teniendo en cuenta que en realidad no existe disposición alguna, ni motivo fundamental de orden público, ni de ninguna otra especie, que se oponga a la concesión que se interesa, y que es indudable que, si se cumplen todos los requisitos establecidos en un Gobierno civil respecto de la habilitación y juramento de los guardas, no hay razón que impida el ejercicio de las funciones en otra provincia distinta, siempre que, naturalmente, de ello tenga conocimiento el Gobierno civil respectivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los guardas de las Sociedades de cazadores y de agricultores y de las Federaciones de ellas legalmente constituidas, cuyos títulos se expidan por un Gobierno civil, puedan prestar servicio en las provincias donde dichas Asociaciones se hallen inscritas, debiendo el Gobernador civil que expida el título de guarda de las mismas, comunicarlo a los demás Gobernadores de las provincias

mencionadas, publicándose en sus Boletines Oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921. Bugallal.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias. (Gaceta del 8 de Marzo de 1921.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiendo resultado desierto, por no haberse admitido ninguna de las proposiciones presentadas al concurso de adquisición de terrenos convocado por Real orden de 17 de Enero último (D. O. número 14) y Real decreto de 12 del mismo mes (D. O. número 9), para establecer un depósito de cría y doma en cualquiera de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Madrid, Navarra, Huesca, Teruel, Zaragoza, Soria, Logroño, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Palencia, Valladolid, Burgos, León, Oviedo, Elago, Orense, Coruña, Pontevedra y Zamora. S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Instrucción civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer se celebre un segundo concurso, con carácter urgente, con sujeción a las mismas bases que rigieron para el primero y que se insertan a continuación, a cuyo efecto la Junta prevista en la base 12 se reunirá en Madrid en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, a las diez de la mañana del día 22 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921. Vizconde de Eza. Señor.

(Las BASES están publicadas en el Boletín Oficial del 24 de Enero último, número 10.) (Gaceta del 9 de Marzo de 1920.)

Ministerio de Fomento

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

Esta Dirección general ha señalado el día 5 de Abril próximo y hora de las doce, para celebrar la segunda su-

basta ante la misma del aprovechamiento de resinas y ejecución de las mejoras durante un quinquenio de la ordenación del monte denominado «Cafria» de los propios de Carbonero el Mayor (Segovia), consistente dicho aprovechamiento en la resinación de veintinueve mil quinientos ochenta y cuatro pinos a vida, y de tres mil ochocientos setenta y nueve a muerte, cuya tasación total asciende a la cantidad de doscientas cuarenta mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas, en la que está comprendido el importe del plan de mejoras.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y aprovechamiento de montes públicos del Ministerio de Fomento, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 31 inclusive del actual; estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia, el pliego de condiciones y la revisión del correspondiente proyecto de ordenación hasta la fecha indicada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de una peseta, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de doce mil setecientos pesetas, con setenta céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la tasación asignada a los productos; el depósito de esa cantidad podrá hacerse metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya acompañándose a los pliegos y por separado, el resguardo de la Caja general de Depósitos o de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península que acredite haberse realizado del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso en que dos o más proposiciones resulten iguales, se verificará una nueva licitación entre los proponentes que se hallasen en dicho caso por pujas a la llana durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de la subasta. Madrid, 9 de Marzo de 1921. El Director general, M. Jiménez.

Modelo de proposición. Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., de la cla-

se enterado del anuncio publicado en... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de resinas y ejecución de las mejoras durante un quinquenio de la ordenación del monte denominado «Cafria» de los propios de Carbonero el Mayor (Segovia), se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

INTERVENCIÓN. CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1860 y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897 y 29 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Pagaduría de esta Delegación, deberán presentarse a pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma, durante el mes de Abril próximo, desde las diez y doce de la mañana, en los días y por orden de nóminas que se expresan a continuación:

Montepío Civil, Jubilados y Remunerados. Días 5, 6 y 7.

Montepío Militar. Días 8, 9 y 10.

Retirados de Guerra. Días 12, 13 y 14.

Crucés. Días 15 y 16. Todas las nóminas en general.

Días 18, 19, 20 y 21.

OBSERVACIONES

- 1. La revista es personal; y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso. 2. Los individuos de clases pasivas...



vas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentran en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán firmando a presencia del Interventor de Hacienda, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciera por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o agente Consular de España, del punto en que se encuentren o del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital no pudiera presentarse el acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de 2 pesetas, clase 10.ª que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Concejales, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Capital.

5.ª Las Superiores de los monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiere alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondiente, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la plaza de la Real orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los cuerpos políticos militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía, a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª.

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el once de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado por su puño en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado de los fondos provinciales y municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo las viudas y huér-

fanos en cuyos títulos o traslado de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaran, los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo 1897, habrán de justificar previamente en Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón y una copia del mismo en papel sellado de 11.ª clase, quedará en el expediente personal de alta en nómina, de los interesados, para las revistas sucesivas.

9.º Las fés de vida han de llevar fechas del mes de Abril.

10.º Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán, con las formalidades y en los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quién está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª.

Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber de la misma provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

A los que no se presenten a la revista salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Segovia, 10 de Marzo de 1921.—El Interventor de Hacienda, Carlos Vera.

**TESORERÍA DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Turégano, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la referida zona, a D. Angel Narros Contreras, vecino de Caballar.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido; a los efectos del art. 19 de la instrucción antes citada.

Segovia, 10 de Marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Cuéllar, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la referida zona, a D. Máximo Martín Gutiérrez, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, Autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, a los efectos del art. 19 de la instrucción antes citada.

Segovia, 11 de Marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

**Alcaldía de Aldealengua de Santa María**

Don Constantino Bermúdez Martín, Alcalde Constitucional de Aldealengua de Santa María.

Hago saber: Que para que las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento de utilidades creado por Real decreto del 11 de Septiembre de 1918, pueda en su día dedicarse a la formación del mismo, tanto en su parte real como personal, para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal, aprobado por la superioridad, es necesario que toda persona, tanto natural como jurídica, que en el día 1.º de Abril próximo obtenga en este término municipal, alguna renta, pensión o utilidad cualquiera que sea su clase, en ambos conceptos, presenten ante este Ayuntamiento o comisión de evaluación, las relaciones juradas que prescribe dicho Real decreto, expresando cuantos datos y circunstancias el mismo enumera. Y como quiera que se desconoce la residencia legal de muchos contribuyentes, sobre todo de los afectos a la parte real del repartimiento, se les requiere por medio del presente a todos y cada uno de los comprendidos en este distrito, para que hasta el día 10 de Abril próximo, presenten las declaraciones, bajo las responsabilidades que prescribe el artículo 64 de expresado precepto legal. Dado en Aldealengua de Santa María a 10 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Constantino Bermúdez.—D. S. O.—El Secretario, Timoteo Martín.

**Alcaldía de Turégano**

Hallándose formados el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, de este distrito municipal, para el año económico de 1921 a 1922, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en los mismos incluidos, puedan examinarlos y presentar en dicho plazo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Turégano, 28 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Miguel González.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Carbonero el Mayor
- Valle de Tabladillo
- Hinojosas del Cerro
- Pedraza

Por el plazo de quince días

Otones



962

Alcaldía de Sangarcía

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 28 del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera y única subasta del arriendo por un año, a contar desde el 1.º de Abril próximo a 31 de Marzo de 1922, de la casa matadero, carnicería y útiles de estos propios, bajo el tipo de 250 pesetas y demás condiciones del pliego formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, ajustadas al modelo que a continuación se expresa, y la Corporación aceptará desde luego la que considere más ventajosa.

Sangarcía, 8 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Félix de la Calle.

Modelo de proposición

Don... vecino de... con cédula personal número... de la clase... aceptando las condiciones del pliego que sirve de base a esta subasta, se comprometo a llevar en arrendamiento por término de un año, a partir de 1.º de Abril del presente año a 31 de Marzo del próximo de 1922, la casa matadero carnicería de estos propios, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

342

Alcaldía de Muñopedro

Terminada la matrícula de industrial de este término municipal, queda expuesta al público con los documentos correspondientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales se admiten las reclamaciones que se presenten referentes a la misma.

Muñopedro, 26 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Pedro Artiaga.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

San Cristóbal de la Vega  
Santibáñez de San Juan Bautista

Paradinas

Fuentepeñel

Rapariegos

Villar de Sobrepenea

Mozoncillo

Por el plazo de ocho días

Veganzones

Revenga

Arevalillo

Arcones

Villaverde de Iscar

Por el plazo de quince días

Torreiglesias

Otones

8

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega

Formado el presupuesto ordinario de este distrito para el año de 1921-22, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

San Cristóbal de la Vega, a 24 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Teófilo Fernández.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Rapariegos

Por el plazo de quince días

Torreiglesias

Codorniz

Otones

904

Alcaldía de Matabuena

Por el vecino de este pueblo don

Castor García Sanz, se da cuenta a mi autoridad, que en la noche del 27 de febrero último, desapareció de una finca de su propiedad, en este término, un potro de dos años, de unas seis cuartas de alzada, pelo rata, calzado de un pie, sin herrar ni hacer la crin, con una seña particular en los pechos de una rozadora sin curar, procedente de saltar una tapia de alambre.

Cuyo dueño abonará los gastos que se ocasionen, caso de hallarse depositado en algún sitio, así como ruega sea cogido si se encontrara en algún sitio.

Matabuena, 3 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Manuel Gil.

928

Alcaldía de Codorniz

Hallándose formada la lista de edificios y solares de este distrito para la cobranza de la contribución del ejercicio de 1921-22, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro del cual pueden examinarla libremente los contribuyentes y exponer reclamaciones los que se consideren agravados.

Codorniz, 4 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Máximo Sanz.

911

Alcaldía de Siete Iglesias de Trabancos (Valdolid)

En la mañana del día 2 del actual, desapareció del término de esta villa, la caballería cuyas señas a continuación se expresan, la que al marchar, tomó la dirección de la provincia de Segovia.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que llegando a conocimiento de la persona en cuyo poder se halle el animal, se digne dar aviso al dueño, D. José María Oyergúe, vecino de este pueblo, quien pasará a recogerle y abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Siete Iglesias de Trabancos (Valdolid), 4 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Jacinto Hernanz.

Señas de la caballería. — Clase mula, edad cinco a seis años, alzada de cinco a seis dedos, pelo negro tostado.

Instituto General y Técnico de Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de enseñanza no oficial de las Universidades y de los Institutos generales y Técnicos, deberán solicitar su admisión a los exámenes de Junio durante el mes de Abril, y a los de Septiembre durante el de Agosto, como plazos improrrogables.

Los derechos de cada asignatura que han de hacer efectivos son los siguientes:

Matrícula y académicos. — En papel de pagos al Estado, doce pesetas, formación de expedientes, dos pesetas, cincuenta céntimos, así como también los sellos móviles de diez céntimos en número igual a cuantas asignaturas soliciten, tanto para los talones de matrícula como para los derechos académicos.

En las asignaturas de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia, se abonará por derechos académicos, dos pesetas en papel de pagos al Estado, y dos pesetas en metálico, según dispone la Real orden de 14 de Abril de 1913.

Durante los primeros quince días del mes de Mayo, hábiles, los alumnos

de enseñanza oficial deberán hacer efectivos los derechos académicos que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902, recibiendo en cambio los talones que han de servir para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los alumnos que soliciten examen de ingreso y que han de acreditar tener diez años cumplidos, dirigirán sus solicitudes precisamente en papel de una peseta, al señor Director de este Instituto, durante todos los días hábiles del mes de Mayo, escritas de puño y letra de los interesados y acompañadas del acta de nacimiento del Registro civil, legitimada por un Notario, si se trata de un alumno que haya nacido en Segovia o su provincia y legalizada si ha nacido fuera de ella, excepción hecha de los naturales del mismo Madrid, únicos dispensados de este requisito; también acompañarán papeleta del facultativo reintegrada con una póliza de una peseta que acredite estar vacunado o revacunado, abonando en el acto cinco pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas, cincuenta céntimos en metálico.

Se previene a los señores alumnos o encargados de hacer las matrículas, la necesidad de presentarse en esta Secretaría, provistos del papel de pagos al Estado, sellos móviles y cuantos documentos se exigen en el presente anuncio, sin cuyo requisito no se procederá a su formalización.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 5 de Marzo de 1921.—El Director, Dr. Gregorio Bernabé Pedraza. — El Secretario, Dr. Agustín Moreno.

Capitanía general de la primera Región

ESTADO MAJOR

Anuncio para la provisión de una plaza de sublavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79) para proveer una vacante de sublavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos, guardias civiles o sargentos de la Guardia civil o del Ejército en las situaciones de retirados. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera.
- 4.º Guardias civiles de segunda; y
- 5.º Y último, Sargentos de la Guardia civil y del Ejército.

El agraciado disfrutará una gratificación de 682'50 pesetas anuales, según la ley de Presupuestos, y tendrán alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que ésto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de farjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplírselos, cesará en su cometido o antes si su estado de salud no fuere buena.

Estará sujeto a las ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el

Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar de conformidad con ambas partes cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará por tanto filiado y sin asimilación militar y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1920 (C. L. número 128) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de quepis de visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a este destino, elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los treinta días de la publicación del presente en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Madrid, 4 de Marzo de 1921.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

943

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 24 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Valdevacas y Guijar, se celebrará la cuarta subasta para la resinación de 1.000 pinos por cinco años, en el monte del mismo núm. 170, bajo la nueva tasación de 350 pesetas por cada anualidad y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 7 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 25 del actual a las once del mismo y ante el Alcalde de Caballar, se celebrará la cuarta subasta para la resinación de 400 pinos por cinco años en el monte del mismo núm. 130, bajo la nueva tasación de 100 pesetas por cada anualidad y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 7 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL, núm. 26, de fecha 2 del actual, aparece un anuncio de subasta de 111 pinos depositados en Cubillo, con tasación de 59'20 pesetas, y debe ser 592'00 pesetas.

Segovia, 7 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.



Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia-Caja de Recluta de Segovia, núm. 93

Reemplazo del año 1920

MODIFICACION del cupo de filas del reemplazo de 1920 en el pueblo que a continuación se expresa, que hace la referida Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 353 del Reglamento de la vigente Ley de reemplazos. (Correspondieron a cada mozo de dicho reemplazo en la base de cupo 0,674 milésimas)

Resultado respecto de dicho pueblo por consecuencia del repartimiento del cupo publicado en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 29 de Octubre del año 1920

MODIFICACION QUE AHORA SE HACE (ARTICULO 353 DEL REGLAMENTO)

Table with columns: PUEBLO, Base de cupo del reemplazo de 1920, Cupo de filas, Soldados que a cada municipio correspondió facilitar, and Soldados que a cada municipio corresponde ahora facilitar. Row for Valseca shows a change from 370 to 404 soldiers.

Motivos de la modificación

Haber sido relevado de la nota de prófugo y declarado soldado por esta Comisión en sesión de 21 del mes actual y en virtud de la autorización que al efecto la ha sido concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 27 de Enero último, el mozo Guillermo del Valle Alvarez, del alistamiento del pueblo y reemplazo citado.

Esta Comisión ha acordado en la expresada sesión la anterior modificación y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 28 de Febrero de 1921.—El Presidente, MARIANO G. BARTOLOME.—El Secretario, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE ENERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

Table showing disease statistics for animals in Segovia for January. Columns include Enfermedad, Partido, Municipio, Especie, Enfermos del mes anterior, Invasiones en el mes de la fecha, Curados, Muertos o sacrificados, and Quedan enfermos.

Segovia, 15 de Febrero de 1921.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, Rufino Portero.

SECCION DE PÓSITOS DE SEGOVIA

Certifico: Que en los expedientes de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Martín y Mudrián, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo el 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus

descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 23 de Febrero de 1921.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz

Relación que se cita

Table of debtors with columns: Num. de orden, Fecha de las obligaciones, Nombres de los deudores y sus causahabientes y fiadores, Mes, Año, Principal e intereses, 5 por 100 de recargo, and TOTAL.